



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

034 - - - - -

15 MAR. 2018

"Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra los señores ROBINSON ANTONIO FERNANDEZ USUGA y CARMELO SEGUNDO MARTINEZ HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que según escrito de "MEDIDA DE ACCIÓN PREVENTIVA ADELANTADA POR EL PARQUE NACIONAL NATURAL PARAMILLO CONSISTENTE EN EL DECOMISO Y APREHENSIÓN DE PRODUCTOS DE FLORA NATIVA QUE SE TRANSPORTABAN SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE" de fecha 17 de julio de 2012, suscrito por el Jefe del Parque Nacional Natural Paramillo se dejó en custodia de la Fiscalía en la ciudad de Montería un material incautado por el Ejército Nacional, correspondiente a 255 unidades de material forestal, para que posteriormente fuera entregada a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS.

Que mediante Auto No. 242 del 03 de octubre de 2012 esta Dirección Territorial inició una investigación administrativa ambiental contra los señores Carmelo Segundo Martínez Hernández identificado con la cedula de ciudadanía No. 15. 613.591 y William de Jesús Jaramillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 3. 519.033 por presunta infracción al interior del Parque Nacional Natural Paramillo.

Que el acto administrativo No. 242 del 03 de octubre de 2012, fue notificado personalmente el día 11 de febrero de 2013 en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Paramillo, al señor Carmelo Segundo Martínez Hernández identificado con al cedula de ciudadanía No. 15. 613 591 de Tierralta.

Que mediante el auto No. 242 del 03 de octubre de 2012 se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

"Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra los señores ROBINSON ANTONIO FERNANDEZ USUGA y CARMELO SEGUNDO MARTINEZ HERNANDEZ se adoptan otras determinaciones"

1. Citar a los señores WILLIAN DE JESUS JARAMILLO, CARMELO SEGUNDO MARTINEZ HERNANDEZ y ROBINSON FERNANDEZ PARDO, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Las demás que surjan de las anteriores y coadyuven en el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que reposa en el expediente sancionatorio No. 003 de 2012, oficio PNN PAR 0085 del 21 de febrero de 2013, radicado en esta Dirección Territorial el día 25 de febrero de 2013 con número 0591, en el que se conoce del fallecimiento del señor William de Jesus Jaramillo, por parte de su hija Edin Jaramillo Lopez.

Que mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2013, la señora Edin Jaramillo Lopez aportó a la investigación administrativa sancionatoria No. 003 de 2012 Registro civil de defunción No. 08125886 del señor William de Jesus Jaramillo.

Que como consecuencia de lo anterior, el auto No. 242 del 03 de octubre de 2012 no pudo ser notificado al señor William de Jesus Jaramillo.

Que visto lo referido en el acápite anterior, mediante resolución No. 23 del 11 de marzo de 2013 esta Dirección Territorial ordenó cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra el señor William de Jesus Jaramillo por encontrarse configurada la causal primera del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009.

Que la resolución No. 23 del 11 de marzo de 2013 fue notificada personalmente el día 08 de agosto de 2013 al señor Carmelo Segundo Martínez Hernández, en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Paramillo.

Que el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Paramillo mediante oficio No. 554 del PNN PAR de fecha 09 de agosto de 2013, radicado en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Paramillo, allegó oficios de citación 554-PNN PAR-0450 y 0451 del 12 de julio de 2013 en los que se cita a rendir declaración a los señores Carmelo Segundo Martínez Hernández y Robinson Fernández Pardo respectivamente.

Que de la misma manera el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Paramillo allegó a esta Dirección Territorial diligencia de declaración de fecha 09 de agosto de 2013.

Por otra parte, según consta en el expediente sancionatorio No. 003 de 2012 el señor Robinson Fernández Pardo no compareció a la diligencia de declaración, previa citación hecha mediante el oficio referido previamente.

Que atendiendo la solicitud hecha por esta Dirección Territorial mediante oficio 650-DTCA024 del 16 de enero de 2014 y oficio radicado No. 20146530000533 del 2014-04-03, el Jefe del Parque Nacional Natural Paramillo mediante oficio 670 PNN PAR 210 del 28 de abril de 2014, allegó a esta Dirección Territorial concepto Técnico No. 001 del 2014-04-25.

Que mediante auto No. 360 del 22 de julio de 2014 se vincula al señor Robinson Antonio Fernández Usuga a la investigación administrativa ambiental adelantada contra el señor Carmelo Segundo Martínez Hernández.

Que el acto administrativo antes referido fue notificado personalmente en la oficina del Parque Nacional Natural Paramillo el día 11 de junio de 2015 al señor Robinson Antonio Fernández Usuga identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.610.696.

"Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra los señores ROBINSON ANTONIO FERNANDEZ USUGA y CARMELO SEGUNDO MARTINEZ HERNANDEZ se adoptan otras determinaciones"

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el auto No. 360 del 22 de julio de 2014 al señor Carmelo Segundo Martinez Hernandez, la Jefatura del Parque Nacional Natural Paramillo procedió con la notificación mediante aviso de fecha 11 de agosto de 2015.

Que en este estado del proceso sancionatorio ambiental, una vez analizo el material allegado por el área protegida, atendiendo principio de eficacia contenido en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 aplicable a esta entidad, esta Dirección Territorial considera pertinente entrar a decidir de fondo sobre mismo.

2. COMPETENCIA

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior del organismo, en los niveles de gestión Central, Territorial y local.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 señala: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámites que se requieran.*"

Que el Parque Nacional Natural paramillo es una de las áreas adscritas a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que mediante acuerdo No. 24 del 02 de mayo de 1977, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente- INDERENA- se reservó, alindero, y declaró el Parque Nacional Natural Paramillo, aprobado mediante resolución ejecutiva No. 163 del 6 de julio de 1977 del Ministerio de Agricultura. El Parque Nacional Natural Paramillo está localizado entre los departamentos de Córdoba y Antioquia en las áreas de los Municipios de Tierralta, Puerto Libertador y Montelibano (Córdoba) e Ituango, Dabeiba y Peque (Antioquia).

Que con la resolución No. 027 del 26 de enero de 2017, se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Paramillo y considera como objetivos de conservación del Parque: 1. *Garantizar la integridad y conservación de los ecosistemas naturales presentes en el paramo, bosque subandino, bosque andino, y selva húmeda, de manera que se brinde el mantenimiento de un gradiente altitudinal indispensable para la conservación y permanencia de los flujos y dinámicas evolutivas y ecológicas en el PNNP.* 2. *Garantizar la conservación de las poblaciones viables de especies de flora y fauna, consideradas valores de conservación del PNNP.* 3. *Garantizar la conservación y manejo de la oferta hídrica de ríos y quebradas al interior del PNNP, fundamentales para el desarrollo económico de la región, el consumo humano, generación de energía eléctrica y soporte de ecosistemas estratégicos como ciénagas y manglares.* 4. *Coadyuvar al pueblo Embera en la conservación de la base natural de su territorio al interior del*

"Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra los señores ROBINSON ANTONIO FERNANDEZ USUGA y CARMELO SEGUNDO MARTINEZ HERNANDEZ se adoptan otras determinaciones"

Parque Nacional Natural Paramillo y el mantenimiento del conocimiento tradicional asociado indispensable para su identidad y reproducción socio cultural.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

3. CONSIDERACIONES DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Que para la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, prevalecerá el respeto del derecho al debido proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual ha sido reconocido como uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho. A su vez, ha sido definido jurisprudencialmente como: *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*¹

Igualmente, el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En igual sentido lo ha precisado la jurisprudencia constitucional al señalar que:

(...)

"Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo

¹ Sentencia 0-960-2010. Corte constitucional, Magistrado Ponente; GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

"Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra los señores ROBINSON ANTONIO FERNANDEZ USUGA y CARMELO SEGUNDO MARTINEZ HERNANDEZ se adoptan otras determinaciones"

constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

(...)²

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6°, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.

Que en aras de realizar una investigación integral, lograr la comparecencia del presunto infractor a la presente investigación y garantizar la defensa y debido proceso en el proceso sub examine se escuchó en declaración al señor Carmelo Segundo Martínez Hernández identificado con al cedula de ciudadanía No. 15.613.951 de Tierralta, quien manifestó haber sido capturado por el Ejército Nacional después de las varas de control que tiene el Ejército en Urrá, en cercanías al batallón. Que desconoce de donde procedía la madera y que la misma fue recogida en Puerto Frasquillo, así como, dicha madera tenía como destino la ciudad de Montería.

Que la anterior información pudo ser comprobada por esta autoridad, con el material que obra en la investigación, por cuanto reposa en la misma el informe de medida preventiva de fecha 17 de julio de 2012, en el que se colige que fue detenido un vehículo que transportaba madera sin permiso alguno en cercanías de las instalaciones militares de la Fuerza de Tarea Conjunta Nudo de Paramillo - Biter 11.

Que por otra parte, reza en el concepto técnico No. 001 de 2014-04-25 lo siguiente:

"ANTECEDENTES

El 17 de julio del año 2012 se dio inicio a la Medida de Acción Preventiva adelantada por el Parque Nacional Natural Paramillo consistente en el decomiso y aprehensión de productos de flora nativa que se transportaban sin permiso de la autoridad ambiental competente desde el municipio de Tierralta (Córdoba), donde se produjo la detención del vehículo y del conductor que responde al nombre de Carmelo Segundo Martínez Hernandez con cedula de ciudadanía No. 15.613.591 de Tierralta..."

Ahora bien, el vehículo en el que se transportaba la madera fue detenido por la Brigada móvil 24 del Ejército Nacional en cercanías de las instalaciones militares en la vía de Urrá, es decir por fuera del Parque Nacional Natural Paramillo, circunstancia que llevó a la Jefatura de esa área protegida a actuar bajo la facultad a prevención según se refiere en el escrito de **"MEDIDA DE ACCIÓN PREVENTIVA ADELANTADA POR EL PARQUE NACIONAL NATURAL PARAMILLO CONSISTENTE EN EL DECOMISO Y APREHENSIÓN DE PRODUCTOS DE FLORA NATIVA QUE SE TRANSPORTABAN SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE"** de fecha 17 de julio de 2012.

Que en cuanto a la medida preventiva impuesta bajo la facultad a prevención el artículo segundo de la ley 1333 de 2009 refiere lo siguiente:

"Facultad a Prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y

² Sentencia C-089-2011. corte Constitucional. Magistrado Ponente: LUIS ENERTO VARGAS SILVA.

"Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra los señores ROBINSON ANTONIO FERNANDEZ USUGA y CARMELO SEGUNDO MARTINEZ HERNANDEZ se adoptan otras determinaciones"

distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."*

Luego entonces, es un hecho cierto que el decomiso del material forestal fue hecho por el Ejército con el apoyo del Parque Nacional Natural Paramillo, en razón a la facultad a prevención conferida por ley 1333 de 2009, y bajo el entendido de que el mismo se realizó por fuera del Parque Nacional Natural Paramillo.

Que por otra parte, no existe certeza o por lo menos prueba sumaria que denote que el material decomisado preventivamente fue talado al interior del Parque Nacional Natural Paramillo, hecho que conlleva, junto a que el decomiso se realizó por fuera del área protegida a que sea la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en la zona, la competente para aperturar un proceso sancionatorio con los insumos aportados por el Ejército y el Parque Nacional Natural Paramillo en el ejercicio de una facultad a prevención.

Ahora bien, no podría ser Parques Nacionales Naturales de Colombia la autoridad ambiental competente para conocer del tráfico o transporte de madera por fuera de un área protegida administrada por la misma, por cuanto no es ésta autoridad quien otorga licencia ambiental, permiso o concesión para realizar una actividad que está prohibida en un área protegida.

Que como se evidencia en el expediente sancionatorio, el motivo de la presente investigación no refiere a una actividad de tala conocida en flagrancia, por denunciada o de oficio por esta autoridad, si no, al tráfico de material forestal por fuera de un área protegida adscrita a Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que reza el artículo 74 del decreto 1791 del 1996 lo siguiente:

"ARTICULO 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Se colige de lo anterior que para la movilización del material forestal, este debe "...contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final", salvoconducto que no emite esta Autoridad Ambiental por no ser la competente.

Así las cosas, queda claro que en el caso sub examine no es ésta autoridad ambiental la competente para conocer del material forestal referido en la presente investigación, por cuanto se vislumbra que el mismo era transportado sin permiso en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional y máxime cuando dicho permiso no lo emite esta autoridad ambiental.

"Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra los señores ROBINSON ANTONIO FERNANDEZ USUGA y CARMELO SEGUNDO MARTINEZ HERNANDEZ se adoptan otras determinaciones"

En ese sentido, es claro que Parques Nacionales Naturales de Colombia no es la autoridad ambiental facultada para otorgar permiso ni salvo conductos de movilización de material forestal, partiendo de que al interior de las áreas protegidas por esta autoridad ambiental se encuentra prohibida la actividad de tala, en ese sentido sería la Corporación Autónoma Regional de donde se cometió la presunta infracción la competente para conocer la presunta infracción ambiental.

Ahora realizada una valoración del material que reposa en el expediente, este Despacho considera que no hay prueba suficiente en el que se logre corroborar y determinar que los señores Robinson Antonio Fernandez Usuga y Carmelo Segundo Martinez Hernandez incurrieron en una infracción ambiental o talaron al interior del Parque Nacional Natural Paramillo, como quiera que en la medida de acción preventiva adelantada por el Parque Nacional Natural Paramillo de fecha 17 de julio de 2012, refiere que el sitio donde fue sorprendido en flagrancia al señor Carmelo Segundo Martínez Hernández se encuentra por fuera del área protegida.

Así mismo, mediante concepto técnico No. 001 de 2014-04-25 se señala que la detención del vehículo que transportaba el material forestal fue en una vía al Municipio de Tierralta, en ese sentido Parques Nacionales Naturales de Colombia no es la autoridad ambiental competente en ese territorio.

Ahora bien, la investigación administrativa aperturada por esta autoridad ambiental se hizo por infringir presuntamente el numeral cuarto del 30 del decreto 622 de 1977 hoy compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015, ahora bien, no existe ni prueba sumaria que motive pensar que los señores Robinson Antonio Fernández Usuga y Carmelo Segundo Martínez Hernández hayan talado al interior del Parque Nacional Natural Paramillo, por cuanto el material que obra en el expediente por el contrario refiere que la presunta infracción fue conocida en una vía que conduce al municipio de Tierralta.

Se desprende de lo anterior que no existe congruencia en iniciar investigación de carácter administrativa ambiental por actividades de tala al interior del Parque Nacional Natural Paramillo, cuando se conoce por el material que obra en el proceso, que el señor Carmelo Segundo Martínez Hernández fue detenido por transportar material forestal y no por ser sorprendido realizando actividades de tala al interior del Parque Nacional Natural Paramillo.

Que no existe en la presente investigación prueba de que el material forestal haya sido talado al interior del Parque Nacional Natural Paramillo, en ese sentido sería irrazonable que los señores Robinson Antonio Fernández Usuga y Carmelo Segundo Martínez Hernández sean investigados por esta autoridad ambiental por una actividad que no fue realizada en el Parque Nacional Natural Paramillo, motivo por el que no se continuara con la presente investigación administrativa ambiental.

De esta forma bajo las premisas antes enunciadas y ante la evidente imposibilidad de continuar con la presente investigación, se tiene que esta autoridad ambiental inició la misma por una actividad que fue realizada por fuera de un área parca protegida, resultando entonces que esta Dirección Territorial no es la autoridad competente.

Que en efecto, considera este despacho que se cumplen los parámetros para la declaratoria de cesación del presente proceso sancionatorio ambiental, atendiendo que se configura un requisito de orden formal, como lo es la existencia de una causal que conlleve a la aplicación de tal figura.

Que a saber, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 manifiesta lo siguiente:

"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado. (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra los señores ROBINSON ANTONIO FERNANDEZ USUGA y CARMELO SEGUNDO MARTINEZ HERNANDEZ se adoptan otras determinaciones"

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que al tenor de lo anterior, en el caso sub examine esta Dirección Territorial encuentra configurada la causal No. 4, por lo que se ordenará cesar la presente investigación administrativa ambiental adelantada contra los señores Robinson Antonio Fernandez Usuga y Carmelo Segundo Martinez Hernandez y se procederá además con el archivo de la misma.

Ahora bien, el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 establece que: "*Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión...*" (Resalto fuera de texto)

4. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 establece que el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia del hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 reza lo siguiente: "*Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

Que taxativamente la ley 1333 de 2009 requiere que las medidas preventivas se impongan mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que visto el material que obra en el expediente sancionatorio No. 003 de 2012, se desprende del mismo que el Parque Nacional Natural Paramillo no impuso la medida preventiva mediante acto administrativo motivado y que el material forestal correspondiente a 255 fue piezas dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Montería, con la finalidad de que estos últimos a su vez dejaran como custodio de dicho material a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, esto de acuerdo al informe de medida preventiva adelantada por el Parque Nacional Natural Paramillo de fecha 17 de julio de 2012.

Visto lo anterior, no sería del caso proceder con el levamiento de la medida preventiva de que trata el artículo 35 de La ley 1333 de 2009, en razón a que el Parque Nacional Natural Paramillo no impuso la misma mediante acto administrativo motivado.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio No. 003 de 2012 adelantado contra los señores Robinson Antonio Fernández Usuga identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.610. 696 de Tierralta -Córdoba y Carmelo Segundo Martínez Hernández identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.613. 591 de Tierralta -Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra los señores ROBINSON ANTONIO FERNANDEZ USUGA y CARMELO SEGUNDO MARTINEZ HERNANDEZ se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO: Designar al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natura Paramillo para notifique personalmente o en su defecto por aviso el contenido de la presente resolución a los señores Robinson Antonio Fernández Usuga y Carmelo Segundo Martínez Hernández de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar de manera definitiva el expediente sancionatorio No. 003 de 2012, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la procuraduría Judicial Ambiental y Agraria el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Fiscalía Seccional Montería y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

15 MAR. 2018


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMÉNEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia


Proyectó y Revisó: Kevin B